Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER.

PROCESO :	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YAMILE ALVAREZ RUEDAS
DEMANDADO:	CARLOS ADOLFO LEON GARCIA
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2022 00 287 00 (17.907).

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de alimentos adelantada por YAMILE ALVAREZ RUEDAS contra CARLOS ADOLFO LEON GARCIA se observa que adolece de los siguientes requisitos que debe ser subsanado por la parte demandante.

1.- Indicar el domicilio de las partes, tal como lo dispone el Art. 82-2 del C.G.P.

2.- Indicar en los hechos, si el demandado tiene más hijos o personas a cargo, como también, para efecto de librar los oficios de la medida.

3.- Indicar en que Unidad Táctica se encuentra prestando el servicio como miembro activo del Ejercito Nacional. Lo anterior teniendo en cuenta que entre demandante y demandado existe comunicación para la cuota de alimentos que esta aportando el demandado.

4.- Igualmente, al momento de la subsanación, la parte actora debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda al demandado a la dirección aportada en el acápite de notificaciones (Inciso 4º del art. 6 de la Ley 2213 de junio 13 2022).

5.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente ***INTEGRADA*** en un solo escrito.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

NELFI SUAREZ MARTINEZ